

AUTO N. 01705

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En atención al Concepto Técnico No. 06124 del 26 de agosto de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 00115 del 04 de febrero de 2013, dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.373.923, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio BAR LA BARRA DE LUISA, ubicado en la Carrera 60 No. 2 A – 42 Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

La precitada decisión fue notificada por aviso, el día 10 de julio de 2013, así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE052522 del 08 de mayo de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 21 de julio de 2015.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, procedió a formular pliego de cargos mediante el Auto No. 02679 del 18 de octubre de 2013, en contra de la señora LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

(...).

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de una Rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”
(...).

El citado acto administrativo fue notificado a la señora LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por edicto fijado el 06 de julio de 2015 y desfijado el día 10 de julio de 2015, previo envío de citatorio a través radicado 2014EE034661 del 28 de febrero de 2014.

La señora LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, disponía del término de Diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto No. 02679 del 18 de octubre de 2013, para presentar descargos contra el mismo y aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes, y dentro de este plazo no se allegó ningún escrito de descargos.

Habiéndose vencido el término de traslado y descrito el mismo, se expidió el Auto No. 04948 del 13 de noviembre de 2015, a través del cual la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la señora LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por un término de treinta (30) días.

El anterior auto fue notificado por aviso a la señora MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO NOVA, el 05 de septiembre de 2016, previo envío de citatorio con radicado 2015EE251679 del 15 de diciembre de 2015.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de

2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 04948 del 13 de noviembre de 2015, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 18 de octubre de 2016, etapa en el cual se practicaron como pruebas las siguientes:

- Radicado No. 2011ER110206 de 01 de septiembre de 2011.
- Acta/requerimiento No. 1415 de 9 de junio de 2012.
- Concepto Técnico No. 06124 de 26 de agosto de 2012 con sus anexos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1672.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la señora **LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.373.923, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **LEIDY LORENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.373.923, en la Carrera 60 No. 2 A – 42 y en la Calle 2 N. 53 A 60 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080

